



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/10/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2019060450493 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. TL5-08041”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 y la Resolución 624 del 29 de diciembre de 2020, emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes,

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **WILLSON AUGUSTO HOYOS GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.826.885, radicó el 5 de diciembre de 2018, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TL5-08041**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBOSA**, de este Departamento.
2. Mediante la Resolución No. **2019060450493** del 28 de diciembre de 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. TL5-08041 Y SE ORDENA SU ARCHIVO**”, notificada personalmente el 13 de enero de 2020, esta Secretaría resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TL5-08041**, presentada por el señor **WILLSON AUGUSTO HOYOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.826.885, quien radicó el 05 de diciembre de 2018, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TL5-08041**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBOSA** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/10/2021)

3. Consecuente con lo anterior, a través de la comunicación con radicado interno de la Gobernación de Antioquia No. 2020010029382 del 27 de enero de 2020, el señor WILLSON AUGUSTO HOYOS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.826.885, en calidad de proponente del Contrato de Concesión Minera con placa No. TL5-08041, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada Resolución, indicando entre otros aspectos, como motivos de inconformidad, los siguientes:

“(…)

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

La política minera colombiana, ha sufrido diversos cambios con el pasar de los años, los cuales, han traído únicamente inconvenientes a los particulares que buscan, mediante la formalidad, adelantar proyectos mineros responsables con todo el aparato estatal, desde lo ambiental, lo técnico, lo social y lo económico, muestra de ello es que la propuesta radicada por mi poderdante fue rechazada de plano pasado más de un año después de esta haber sido debidamente radicada, cumpliendo, en su momento con todo lo que la normatividad vigente exigía.

Con el transcurrir del tiempo en este trámite, estuvimos atentos a cualquier tipo de evaluación técnica, jurídica o financiera; sin que se diera por parte de Ustedes algún tipo de pronunciamiento sobre esos particulares, sino hasta la Resolución que decidió rechazar nuestra propuesta de contrato de concesión, fechada del 28 de diciembre de 2019, estableciendo en esta que ya para el mes de agosto de esa misma anualidad se había establecido por parte de su despacho que mi propuesta de contrato de concesión minera SI CONTABA con área libre susceptible de contratar.

Lo anterior, ya que en el mismo concepto técnico Nro. 1278858 de 19 de diciembre de 2019 se estableció que para el 18 de agosto de 2019 se tenía un área de 1,8382 hectáreas en la cual se puede desarrollar un proyecto minero que cumpla con lo establecido en el artículo 1 de la ley 685 de 2001.

El hecho de que solo hasta diciembre de 2019 se haya decidido elevar a acto administrativo una evaluación técnica que resolvía el trámite, establece que para este particular caso, la mora de la administración afectó una expectativa de derecho que se tenía en este trámite, ya que, el mero hecho de haber efectuado la solicitud en un área libre, me ponía como primer beneficiario del contrato de concesión minera que se suscribe con el Estado.

El que se haya cercenado esta posibilidad, no por una irregularidad en el trámite por nuestra parte, ni por la falta de respuesta algún tipo de requerimiento, sino por la demora en el trámite y la doble evaluación del área de la propuesta de contrato de concesión minera, se convierte en una afrenta al principio de confianza legítima que debe estar presente en toda la relación que se entable entre los particulares y la Administración, ya que, desde el inicio del trámite y en una evaluación técnica realizada en primera instancia, se concluía que la propuesta de contrato de concesión minera si contaba con área susceptible de ser contratada con el Estado.

La mora administrativa frente a este tipo de propuestas de contrato de concesión minera, siempre se ha justificado en la cantidad de trámites que se llevan ante la Autoridad Minera y que no dejan avanzar los mismos, pero, nunca ha existido justificación técnica o jurídica a dicha mora, además de manifestar que los trámites se encuentran siendo evaluados



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/10/2021)

por los funcionarios competentes para ello.

En lo que respecta a la denominada "mora administrativa" en la cual incurrió la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en el trámite de esta Propuesta de Contrato de Concesión Minera, queremos manifestar que esta, por jurisprudencia constitucional, se configura como una potencial vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso, debido a los agravios que se le causan al particular.

*Ya que, a pesar de la clara intención de continuar con el trámite, este no tenía impulso alguno por parte de la Administración, por lo tanto, no es consecuente que se vaya en contravía de los **principios de la función administrativa** y que dicha situación vaya en desmedro de los derechos sustantivos de los particulares, el cual, para este caso en particular se establece como la captura de un área libre para ser contratada con el Estado y que estuvo así durante más de ocho meses, ya que, vale la pena recordar que se tenía ya área libre en el mes de agosto de 2019.*

*Esta "mora administrativa" ya ha sido objeto de análisis por parte de (a Corte Constitucional, en la Sentencia 7--297 de 2006, la cual estableció que el contenido del Derecho Fundamental al Debido Proceso, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política se debe entender también a **TODAS** las actuaciones administrativas, razón por la cual, la mora judicial o **administrativa** puede llegar a configurar una vulneración a este Derecho Fundamental, esto último lo expresó en los siguientes términos:*

(...)

En igual sentido se pronunció la Alta Corte en Sentencia T-693 del 2011, donde, se confirmó lo que había sido dispuesto en la Sentencia T-297 de 2006, en el entendido que un retraso sin justificación y poco razonable en la resolución de cualquier trámite administrativo sería constitutivo de "mora administrativa" y, por lo tanto, podría configurarse una vulneración al debido proceso que le acompaña a todos los particulares en las actuaciones que estos adelantan ante cualquier Entidad de carácter público.

Por otro lado, ateniéndonos a lo expresado en la Sentencia T-030 de 2005, se dejó sentado por parte de la Corte Constitucional lo siguiente: "(...) el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad n/ siquiera en aquellos casos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial". es decir, no se puede escudar la Administración Pública en su falta de orden, funcionarios o de estructura para no dar resolución en término a los trámites que ante esta se están llevando a cabo.

Lo anterior, unido a la imposibilidad de desarrollar un proyecto minero acorde a lo que establece código de minas y que iba a generar empleos a las personas de la comunidad impactada con este, ponen de presente que la Autoridad Minera, con esta. decisión está desconociendo el objeto del negocio minero establecido en el artículo 1 de la Ley 885 de 2001 y la necesidad de generar desarrollo sostenible a las comunidades y el Estado con la puesta en marcha de proyectos mineros responsables ambiental, jurídica y técnicamente.

Por todo lo aquí expuesto, considero que la decisión a tomar por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, debe ser la reposición de la Resolución recurrida entendiendo que la mora administrativa y el desconocimiento del objeto del ordenamiento jurídico minero colombiano generaron que se proferiera un acto administrativo contrario a derecho y a la realidad del trámite de la Propuesta de Contrato



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/10/2021)

de Concesión Minera Nro, TL5-08041.

(...)” Negrillas propias

4. En el recurso de reposición en mención, el Proponente del Contrato de Concesión Minera, trae como petición la siguiente:

“(…)

1. Se reponga en su totalidad el artículo primero de la Resolución Recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 201 9060450493 del 28 de diciembre de 2019, "por medio de la cual se rechaza una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. TL5-08041 y se ordena su archivo".
2. Como consecuencia de lo anterior, se continúe con el trámite de (a Propuesta de Contrato de Concesión Minera Nro. TL5-08041.

(...)”

5. En cumplimiento de la Resolución No. 505 de 2019, el día **10 de diciembre de 2019** se generó el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera No. **1278688**, el cual fue aclarado mediante concepto No. **1278858** del **19 de diciembre de 2019**, donde después de aplicar las reglas de negocio y las áreas determinadas como excluibles dentro de las que se encuentran las Áreas Estratégicas Mineras, se determinó que la Propuesta de Concesión Minera TL5-08041, no quedaba con área susceptible de Contratar.

6. Los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, tiene entre sus principios orientadores, el de Derechos Adquiridos, el cual reza lo siguiente.

“(…)

1.1.1 Derechos adquiridos

En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral.

(...)”

7. El artículo 16 de la Ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, modificado por la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/10/2021)

a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

(...)"

8. Consecuente con lo anterior, las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre; en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres, respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".
9. La sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de enero de 2018 dispuso que *"Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan"*, por lo tanto, es menester indicar que las Propuesta de Contrato de Concesión Minera, constituyen **SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS - MERAS EXPECTATIVAS**, por lo que los efectos del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 de la Ley 1955 de 2019, 4º de Resolución 504 de 2018 y 3º de la Resolución 505 de 2019, les son aplicables a estas solicitudes, independientemente del momento en que fueron radicadas sin que ello, de manera alguna, vulnere derecho fundamental alguno.
10. Que con relación a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera TL5-08041, no se puede predicar que estamos frente a una situación jurídica consolidada o un derecho adquirido, al respecto la Constitución Política de Colombia, La Ley 685 de 2001 y la Corte Constitucional, han establecido:

"(...)

"ART. 332 Constitución Política de Colombia.-El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicios de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

"ART. 334 Constitución Política de Colombia. –La Dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, (...), con fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano".

Artículo 14 Ley 685 de 2001. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/10/2021)

Artículo 16 Ley 685 de 2001. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

(...)"

11. La Jurisprudencia Colombiana, en Sentencia C-983/10, ha demostrado la importancia y la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos adquiridos, en tal sentido, se ha expresado: *"...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."* De manera que *"la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*
12. Así mismo, se ha referido en múltiples oportunidades al alcance y protección de los derechos adquiridos, teniendo en cuenta, que sean *"(i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) que cumplan con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer"*.
13. En el caso que nos ocupa es importante resaltar la expedición de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y la Resolución 505 de 2019, las cuales dispusieron normatividad aplicable a las Propuestas de Contrato de Concesión Minera en trámite, configurándose la causal de cambios en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante.
14. Ahora bien, si bien la normatividad minera no tiene un término expresamente señalado por el Código de Minas para el trámite de solicitudes mineras, el mismo Código señala en su artículo 3º que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente.
15. De igual forma, la ausencia de un término expreso no implica que la Autoridad Minera tiene libertad para tramitar la solicitud durante un tiempo indefinido, sino que en cumplimiento de varias disposiciones constitucionales se desprende la obligatoriedad de resolver los trámites asunto de su competencia siguiendo los mismos principios señalados por la Corte Constitucional, como los son el debido proceso, la mora existente y la razonabilidad entre otros.
16. En concordancia con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en los conceptos No. 201412000221551 del 11 de julio de 2014 y 20151200055041 del 3 de marzo de 2015, manifestó lo siguiente:

"(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/10/2021)

No obstante lo anterior, no debe olvidarse que esta Agencia fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 y encontró una situación de mora administrativa que se viene presentando en las solicitudes mineras, por lo cual adicional a los principios constitucionales de razonabilidad y del debido proceso, a criterio de la corte cuando se presenta una mora administrativa o judicial debe aplicarse lo siguiente: “cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que **el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a el**. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estar en presencia de un **atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo**, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso en concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad. (Sentencia T-708 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que frente al represamiento de solicitudes de diferente índole desde la creación de la Agencia Nacional de Minería, se han tomado las medidas por parte de las dependencias a cargo para evacuar lo represado respetando los turnos y orden de prioridad para cada caso, por lo que se puede concluir que si bien no existe un plazo concreto por la normatividad minera (...), la administración está dando respuesta a la misma de manera pronta siguiendo los principios constitucionales anteriormente señalados y que no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ya que se está actuando con criterios de igualdad para evacuar las mismas.

(...)” Negrillas propias

17. Descendiendo al caso en estudio, se debe precisar que la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA ajustó su procedimiento a las nuevas reglas legales y reglamentarias que regulan el otorgamiento de títulos mineros.
18. De acuerdo a las anteriores consideraciones, esta Delegada considera que al momento de tomar la determinación de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. TL5-08041, si bien se estaba en presencia de una mora administrativa, esta no contaba con características extraordinarias y la resolución de la misma, se hizo de manera pronta siguiendo los principios constitucionales anteriormente señalados. Es por esto que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. **2019060450493** del 28 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/10/2021)

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2019060450493 del 28 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se rechaza una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **TL5-08041** y se ordena su archivo, presentada por el señor **WILLSON AUGUSTO HOYOS GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.826.885, quien radicó el día 5 de diciembre de 2018, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TL5-08041**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBOSA**, de este Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, al correo electrónico: granplazasas@gmail.com en virtud de la información suministrada en la comunicación con radicado interno de la Gobernación de Antioquia No. 2020010029382 del 27 de enero de 2020 y de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 06/10/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Camilo Toro Carvalho Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/10/2021)

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

Proyectó: CTOROCA

Aprobó